



PROCESO EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD – CUADERNO 3
RADICADO: 2021-00236-00
DEMANDANTE: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER”
DEMANDADO: BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la Dra. MARIA ALEXANDRA VILLABONA OLIVEROS en calidad de curadora ad litem de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

La curadora ad litem expone al despacho que, la nulidad invocada se configura al no existir certeza que la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL no resida en la dirección a la cual fue remitido el citatorio para la diligencia de notificación personal, o que dicha dirección no exista.

Indica que, en la certificación expedida por la empresa de servicio postal, la causal de devolución es: “RESIDENTE AUSENTE”, la cual no está enmarcada dentro de las causales previstas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, para que proceda el emplazamiento.

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Sostiene el error en el que incurrió el Juzgado al ordenar el emplazamiento de la demandada, al no tener en cuenta que la ausencia del destinatario en ningún caso puede asimilarse a la no residencia, pues lo que pretende referir es que la persona a notificar no se hallaba en la dirección informada al momento de la entrega del citatorio.

Así las cosas, además de precisar la obligación del demandante de haber remitido en una segunda oportunidad el citatorio, esta vez en un horario diferente, advierte la ausencia de actos claros que tengan por fin la ubicación de la demandada para que acudiera de manera directa al proceso, como lo sería oficiar al empleador o a la EPS, para que informase datos de contacto.

Solicita al Juzgado remediar la situación, decretando la nulidad de lo actuado desde la providencia del 12 de julio de 2021 mediante la cual se dispuso el emplazamiento de BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, para en su lugar ordenar al ejecutante rehacer la notificación en debida forma.

2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

Habiendo transcurrido el término de traslado, la sociedad demandante guardó silencio.



CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”¹.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006-00492-00, dijo sobre el particular:

“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que [d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente’ (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)”.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por la Dra. MARIA ALEXANDRA VILLABONA OLIVEROS en calidad de curadora ad litem de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A lo cual debe agregarse que el artículo 134 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.



ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal, veamos:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En ese orden se vislumbra de entrada que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal e incluso ni siquiera se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución como lo fija la norma anteriormente reseñada, por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

Conforme a lo planteado ab-initio la nulidad se basa en que el auto que libra mandamiento ejecutivo no fue notificado en legal forma a la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, pues al remitir el citatorio a la dirección física CARRERA 28 No 49-61 BARRIO SOTOMAYOR de Bucaramanga, la oficina postal no certificó que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, sino en su lugar certificó “*RESIDENTE AUSENTE*”, causal esta que no habilita para ordenar el emplazamiento de la pasiva, frente a lo cual el despacho advierte delantadamente que no fue demostrado por el demandante que la citada dirección no existe, o que, no resida o no trabaje la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL y por lo tanto se declarará la nulidad alegada, veamos el porqué:

En primer lugar, tal como lo señala la curadora ad litem, de la certificación allegada por la parte demandante expedida por la empresa de servicio postal “INTER RAPIDÍSIMO” no puede presumirse el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P que hace procedente el emplazamiento de la demandada, ya que no obstante haber sido devuelta la comunicación, lo cierto es que no existe anotación expresa que dé cuenta que la devolución ocurrió debido a que, no existe la dirección, o a que, la persona no reside o no trabaja en dicho lugar; al contrario, se lee: “*OTROS / RESIDENTE AUSENTE (entregas)*”

Para tener claridad de este asunto, este Juzgado por auto del 11 de agosto de 2021 decretó como prueba, oficiar a la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO para que aclarara el certificado de devolución, en el sentido de precisar si la causal de devolución “*Residente ausente*” significaba que la persona a notificar si reside, pero no se encontraba en el lugar al momento de efectuarse la entrega de la comunicación, o en su lugar, para que rindiera las explicaciones de rigor acerca de cómo debía entenderse dicha causal de devolución.

Al respecto, el representante legal para asuntos judiciales de INTER RAPIDÍSIMO atiende el requerimiento, señalando:



“...en lo concerniente al motivo de devolución “RESIDENTE AUSENTE”, hace referencia a que el mensajero se acerca a la dirección de destino y pregunta por el destinatario, para el presente caso por la señora “BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, en la carrera 28 # 49 - 61 BARRIO SOTOMAYOR, donde manifiestan que la persona no se encuentra en el lugar, razón por la cual se procede con la correspondiente anotación de devolución “RESIDENTE AUSENTE”, como se puede evidenciar en la trazabilidad, donde se genera un nuevo intento de entrega y como el mismo no se logró entregar se procedió a realizar la devolución a su remitente...” (subraya y negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el certificado expedido por la oficina postal INTER RAPIDÍSIMO no da cuenta que la dirección donde se pretendió entregar el citatorio (CARRERA 28 No 49-61 BARRIO SOTOMAYOR de Bucaramanga), no exista, o que, en ella no resida o no trabaje la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, pues tal como lo menciona la misma empresa postal, los motivos de devolución son precisos, y en ninguno de ellos está alguno que corresponda a: “RESIDENTE AUSENTE”. Este despacho desconoce si corresponde a error humano del trabajador de dicha oficina postal, a desconocimiento de la norma o a otra causal ajena; sin embargo, lo cierto es que, no se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales para que se hubiese ordenado el emplazamiento de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, ya que el constar que la persona no se encuentra en el lugar, es diferente a que no resida.

La oficina postal INTER RAPIDÍSIMO cita la Resolución 3095 de 2011, artículo 9, para hacer mención a los motivos de devolución², y en ninguno de ellos, itera, se observa: “RESIDENTE AUSENTE”. Véase captura de pantalla:

Artículo 9º. MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS OBJETOS POSTALES PARA LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA EXPRESA. Los operadores de los servicios postales de Mensajería Expresa deberán registrar en la prueba de entrega de que trata el Artículo 8º de la presente Resolución, el motivo de la devolución por el cual no fue posible entregar el objeto postal al usuario destinatario y procederán a su devolución sin costo alguno para el usuario remitente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley 1369 de 2009.

Se tendrán como motivos de devolución los siguientes:

9.1 Desconocido. Corresponde a aquellas situaciones en las cuales la persona que se encuentra en la dirección registrada en la guía manifiesta no conocer al usuario destinatario.

9.2 Rehusado. Corresponde a la situación en la que el usuario destinatario rechaza o se niega a recibir el objeto postal.

9.3 No reside. Corresponde a aquella situación en la cual la persona que se encuentra en la dirección registrada en la guía manifiesta que el usuario destinatario ya no reside en ese lugar o cuando el usuario destinatario ha fallecido.

9.4 No reclamado. Corresponde a los casos en los cuales, una vez surtido el trámite previsto en el Artículo 10º de la presente Resolución y pasados los términos allí establecidos, el objeto postal no es reclamado por el usuario destinatario en la oficina del operador.

9.5 Dirección errada. Corresponde a los eventos en los cuales la dirección suministrada en la guía por el usuario remitente carece de algún elemento que permita su identificación inequívoca o no exista.

9.6 Otros. Corresponde a aquellas situaciones que impiden que el objeto postal sea entregado al destinatario registrado en la guía por fuerza mayor, caso fortuito u otros eventos que considere necesario el operador, siempre especificando la respectiva descripción.

En segundo lugar, y no obstante no ser alegado por la curadora ad litem, esta operadora judicial evidencia que, la parte demandante allegó al Juzgado los resultados de la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, tal como constan en el plenario en el archivo No 08 del cuaderno principal, y que fueron

² Archivo No 07 Cuaderno 3 expediente



analizados previamente; sin embargo, pesa por su ausencia prueba si quiera sumaria de la notificación a la dirección electrónica reportada en el escrito de la demanda como de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, y que corresponde a: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Véase captura de pantalla del escrito de la demanda:

NOTIFICACIONES

El demandado, recibe notificaciones personales en la Carrera 28 No.49-61 barrio Sotomayor, domiciliado en Bucaramanga, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo personal del demandado, pero la institución donde labora nos suministró el siguiente correo para notificar de los procesos judiciales que se inicien en contra de su personal activo, correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Es claro entonces, que la sociedad demandante solo procuró notificar a la dirección física, pero se apartó de intentar notificar a la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL a la dirección electrónica; por tanto, era su obligación previo a solicitar el emplazamiento, verificar que por lo menos, intentó efectuar las notificaciones a las direcciones reportadas en el libelo de la demanda, situación que paso por alto el Juzgado, errando al ordenar el emplazamiento de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL en auto del 12 de julio de 2021.

Se evidencia también, que el apoderado demandante deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, en el evento de contar con evidencias deberá aportarlas conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibidem, considera necesario decretar la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021³ debiendo notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

Finalmente, y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la ejecutada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL en esta providencia, en aras de salvaguardar el debido proceso de la pasiva, se ordenará oficiar a NUEVA EPS, para que informe la dirección electrónica, dirección física, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL identificada con C.C. 37.667.255.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

³ Archivo No 05 Cuaderno 1 expediente.



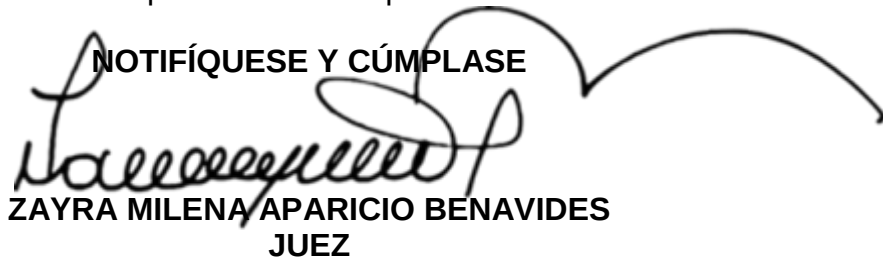
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, dentro del presente tramite ejecutivo interpuesto por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, contra BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL a partir del acto de notificación, advirtiéndose que lo referente a las medidas cautelares se mantendrá incólume de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada agotar la notificación del auto que libra mandamiento de pago en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda y en las reportadas por NUEVA EPS, al atender el requerimiento que realiza en el presente auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL, en el evento de contar con evidencias deberá aportarlas conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

CUARTO: ORDENAR oficiar a NUEVA EPS, para que informe la dirección electrónica, dirección física, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de BLANCA LUZ IGLESIAS ABRIL identificada con C.C. 37.667.255. Por lo cual se dispone, elaborar por Secretaría la comunicación a la entidad en mención para que suministre los datos requeridos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El envío corre por cuenta de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **039** del 20 de marzo de 2024.